

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/370/2021 y sus acumulados.

Parte Actora: Omar Martinez Castillo, Ungly Elmar Domínguez Pérez, Thania López Camposeco, Miguel Ángel Pérez Roblero, Pablo Dávila Osorio, Yésica Velázquez v Mario Antonio Guillén Guillén: todos en so calidad de ciudadanos; Rey David Sutiérrez Vázguez, calidad en sù∖ ciudadano v_/ candidato excandidatoa \ miembro Ayuntamiento: Samuel Castellanos Hernández, en su carácter Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Concejo General del Instituto de Elecciones Participación | У ⊠udadana; Julio César Vázquez Gómez. en su calidad Representante ante el Comité Municipal de Frontera Comalapa, del candidato Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, candidato del Partido Verde Ecologista de México Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas; y Raymundo Bolaños Azocar, en su carácter de Apoderado Legal del Partido Político Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno ambos del Gobierno del Estado.







Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Asunto TEECH/JDC/370/2021 acumulados sus TEECH/JDC/372/2021, TEECH/JDC/371/2021, TEECH/JDC/374/2021, TEECH/JDC/373/2021, TEECH/JDC/381/2021, TEECH/JDC/376/2021, TEECH/JDC/385/2021, TEECH/JDC/382/2021, TEECH/JDC/387/2021. TEECH/JDC/386/2021, TEECH/JDC/389/2021, TEECH/JDC/388/2021. TEECH/JDC/392/2021, TEECH/JDC/390/2021, TEECH/JDC/402/2021 TEECH/JDC/401/2021,

TEECH/AG/025/2021 y TEECH/AG/026/2021, promovido por los CC. Omar Martínez Castillo, en su calidad de ciudadano; Ungly Elmar Domínguez Pérez, en su calidad de ciudadano; Thania López Camposeco, en su calidad de ciudadana; Miguel Ángel Pérez Roblero, en su calidad de ciudadano; Pablo Dávila Osorio, en su calidad de ciudadano; Yésica Pérez Velázquez, en su calidad de ciudadana; Mario Antonio Guillén Guillén, en su calidad de ciudadano: Francisco Velázquez Rivas, en su calidad de ciudadano; Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de y excandidato a miembro del ciudadano y candidato Ayuntamiento; Julio César Vázquez Gómez, en su calidad de representante ante el Comité Municipal de Frontera Comalapa, del candidato Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas; Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Concejo General del Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana; y Raymundo Bolaños Azocar, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional; en contra del Decreto 438, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, y

ANTECEDENTES

De lo narrado por la y los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto²

- 1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- 2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

4

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunafelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021^s, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 20216

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Concejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.
- 3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el día siguiente del mismo mes y año en curso.
- 4. Constancia de Mayoría. El día diez de junio del año dos mil veintiuno, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declaró la validez de la elección, otorgando así la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para ocupar el H. Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.
- 5. Juicio de Inconformidad. Con fechas doce, trece y catorce de junio del año que transcurre; no conformes con los resultados

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



de los comicios electorales, diversos actores políticos contendientes a miembros del H. Ayuntamiento de frontera Comalapa, promovieron julcio de inconformidad en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla del Partido Verde Ecologista de México; esto, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

- Resolución del TEECH/JIN-M/002/2021 acumulados. El Tribunal Electoral tuvo por radicados los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, los cuales fueron resueltos el día veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno; en el cual el pleno del Órgano Jurisdiccional determino la Nulidad de la Elección en el municipio de mérito, ordenando dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Siudadana y al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, a fin de que se tomaran las medidas necesarias, para / la realización de elecciones extraordinaria.
- 7. Juicio Ciudadano Federal. Con fecha seis de septiembre del año des mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, inconformes con la sentencia vertida en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; acudieron a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Federal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz: para promover el Recurso de Revisión correspondiente; en el que el Tribunal Federal resolvió confirmar la resolución emitida en el juicio primigenio local.
- 8. Decreto 438. Con fecha treinta de septiembre de la presente anualidad, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas; emitió el Decreto 438, por el cual se determinó el establecimiento de Concejos Municipales y nombramiento de Concejales en diversos municipios del Estado, entre los cuales







se encuentra el Municipio de Frontera Comalapa.

III. Trámite Jurisdiccional.

- Recepción de ponencia, la a) Circunstanciados y acumulación. El día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, la y los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional el medio de impugnación en contra del decreto señalado en el parágrafo anterior; y, mediante proveídos de cinco de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes con las claves TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/372/2021, TEECH/JDC/371/2021, TEECH/JDC/374/2021, TEECH/JDC/373/2021, TEECH/AG/025/2021 TEECH/JDC/376/2021, У fueron los cuales TEECH/AG/026/2021. respectivamente, remitidos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficios TEECH/SG/1402/2021, TEECH/SG/1403/2021, TEECH/SG/1405/2021, TEECH/SG/1404/2021, TEECH/SG/1407/2021. TEECH/SG/1406/2021, TEECH/SG/1408/2021 y TEECH/SG/1409/2021; respectivamente, y al advertir la conexidad del primero con relación los otros siete, en los mismos acuerdos de cinco de octubre decretó la acumulación, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza; asimismo, ordenó remitirlos a su Ponencia, que por razón de turno le correspondió conocer, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; finalmente, se le Honorable Congreso del Estado informe requirió al correspondiente.
 - b) Acuerdo de radicación, requerimiento de consentimiento de publicación de datos personales, así como de correo electrónico. Por medio del acuerdo de fecha seis de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora, radicó los Juicios para la



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y los Asuntos Generales interpuestos por los enjuiciantes; así también, realizó sendos requerimientos al actor en el expediente TEECH/AG/026/2021.

- c) Asimismo, los actores Omar Martínez Castillo, Ungly Elmar Domínguez Pérez, Miguel Ángel Pérez Roblero, Thania López Camposeco, Pablo Dávila Osorio y Samuel Castellanos Hernádez; otorgaron su consentimiento para la publicación de sus datos personales; el impetrante Rey David Gutiérrez, Vázquez, NO otorgó su consentimiento para la publicación de datos personales.
- d) Cumplimiento de requerimientos.- Con fecha ocho de octubre del año en curso, este tribunal recibió escrito del ciudadano Raymundo Bolaños Azócar, Apoderado Legal del Partido Político Acción Nacional, a través del cual acredita como tal, exhibiendo instrumento notarial, y proporciona correo electrónico para ser debidamente notificado; lo anterior, fue debidamente acordado por la Magistrada Ponente el día 08 de abril de 2021.
- e) Acuerdo de recepción de informe y requerimiento. Con fecha once de octubre del año que transcurre, se tuvieron por recibidos el oficios sin número por parte del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, a través de los cuales rinde informe justificado requeridos el expediente en número TEECH/JDC/370/2021. acumulados ٧ sus TEECH/JDC/371/2021, TEECH/JDC/372/2021, TEECH/JDC/373/2021, TEECH/JDC/374/2021. TEECH/JDC/376/2021. TEECH/AG/025/2021 ٧ TEECH/AG/026/2021; suscritos por la Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora Jurídica del H. Congreso del Estado; asimismo. en el referido acuerdo se le requiere que en el término de 24 horas a partir de la notificación del proveído de mérito, remita a este

Tribunal documento idóneo que la acredite como representante

\$

X

legal de la autoridad señalada como responsable.

III. Trámite Jurisdiccional de los expedientes
TEECH/JDC/381/2021, TEECH/JDC/385/2021,
TEECH/JDC/385/2021, TEECH/JDC/386/2021,
TEECH/JDC/387/202, TEECH/JDC/389/2021,
TEECH/JDC/401/2021 y TEECH/JDC//2021.

- a) Remisión de la demanda a Tribunal Electoral, de Radicación, Acumulación y Solicitud de Informe a la expedientes de los Responsable Autoridad TEECH/JDC/382/2021. TEECH/JDC/381/2021. TEECH/JDC/385/2021, TEECH/JDC/386/2021. Con fecha cinco de octubre del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado, los oficios número HCE/DAJ/074/2020 y HCE/DAJ/077/2020, ambos de fecha 05 de octubre del año dos mil veintiuno, suscritos por la licenciada Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; a través de los cuales remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación presentado por los CC. Yesica Pérez Velázquez y Mario Antonio Guillén Guillén, ambos en calidad de ciudadana (o) mexicano; derivado de ello, con fecha 06 de octubre del año en curso,
- b) Asimismo, con fecha once de octubre del año en curso, la magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, tuvo a bien ordenar en el proveído de mérito que se formaran los cuadernillos de antecedentes números TEECH/SG/CA-807/2021 y TEECH/SG/CA-804/2021; respectivamente, y les fueron asignadas las claves alfanuméricas TEECH/JDC/381/2021, y TEECH/JDC/382/2021, respectivamente, y se ordenó la



acumulación de los mismos al expediente TEECH/JDC/370/2021.

- c) Mediante acuerdos de fecha doce de octubre del año en curso, se tuvieron por radicados los expedientes.
- d) Ahora bien, con fecha once de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SG-JAX-1828/2021, de fecha 06 de octubre del año en curso, suscrito por la ciudadana María Fernanda Martínez Martínez, Actuaria Adscrito a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Poder Judicial de la Federación; a través del cual remite a este Órgano Jurisdiccional el expediente número SXXIDC-1466/2021 y SX-JDC-1467/2021, promovides por los ciudadanos Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de candidato del Partido Morena a la Presidencía Municipal, y Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en su calidad de candidato del Partido Verde Ecologista de México; ambos para presidir al H. Ayuntamiento Municipal de Frontera/ Comalaga, les fueron asignadas las claves alfariumericas TEECH/JDC/385/2021, y TEECH/JDC/386/2021, respectivamente; y se ordenó la acumulación de los mismos al expediente TEECH/JDC/370/2021, así como también se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable el informe correspondiente.
- e) Mediante acuerdos de fecha trece de octubre del año en curso, se tuvieron por radicados los expedientes,
- f) Publicación de Datos Personales y Admisión a Juicio. El uno de octubre, la Magistrada Instructora, acordó por tener consentida la publicación de los datos personales del accionante, en los medios públicos del Tribunal Electoral; así también, admitió el Juicio TEECH/JDC/350/2021.





9

- Remisión de la demanda a Tribunal Electoral, de g) al expediente acumulación Radicación TEECH/JDC/370/2021. Con fecha trece de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SG-JAX-1845/2021, de fecha nueve de octubre del año en curso, suscrito por la ciudadana Sonia Itzel Castilla Torres, Actuaria Adscrita a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Poder Judicial de la Federación; a través del cual remite a este Órgano Jurisdiccional los expedientes número SX-JDC-1469/2021, SX-JDC-1470/2021, SX-JDC-1471/2021 y SX-JDC-1472/2021, acumulados; promovidos por los ciudadanos Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de candidato del Partido Morena: y Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en su calidad de candidato del Partido Verde Ecologista de México; ambos para presidir al H. Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa y claves alfanuméricas asignadas las fueron les TEECH/JDC/388/2021, TEECH/JDC/387/2021, TEECH/JDC/390/2021. TEECH/JDC/389/2021, У respectivamente.
- h) Mediante acuerdos de fecha catorce de octubre del año en curso, se tuvieron por radicados los expedientes; y se ordenó la acumulación de los mismos al expediente TEECH/JDC/370/2021.
- i) Recepción del expediente TEECH/JDC/392/2021 radicación y acumulación al expediente TEECH/JDC/370/2021. Con fecha dieciocho de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda signada por Francisco Velázquez Rivas, y le fue asignado la clave alfanumérica TEECH/JDC/392/2021, TEECH/JDC/402/2021, y se ordenó la acumulación de los mismos al expediente TEECH/JDC/370/2021.



- j) Mediante acuerdos de fecha veinte de octubre del año en curso, se tuvo por radicado el expediente;
- k) Recepción de los expedientes TEECH/JDC/401/2021 y TEECH/JDC/402/2021 de Radicación y acumulación al expediente TEECH/JDC/370/2021. Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SG-JAX-1894/2021, de fecha diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por la María Fernanda Martínez Martínez, Actuaria Adscrita a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Poder Judicial de la Federación; a través del cual remite a este Órgano Jurisdiccional los expedientes número SX-JDC-1495/2021 SX-JDC\1\49\7/2021. acumulados: promovidos por los ciudadanos Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas; y Julio Cesar Vázquez Gómez, en su calidad de Representante del excandidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa Chiapas; y les fueron asignadas alfanuméricas TEECH/JDC/401/2021, TEECHUDC/402/2021; y se ordenó la acumulación de los mismós-al expediente TEECH/JDC/370/2021.
- I) Mediante acuerdos de fecha veintiocho de octubre del año en curso, se tuvieron por radicados los expedientes, se tomo nota de la acumulación y se requirió a las partes para que manifestaran su consentimiento para la publicación de sus datos personales.
- m) Remisión de informes circunstanciados y admisión de los medios de impugnación. El dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal





Electoral, los originales de los informes circunstanciados signados por la Presidenta de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado, así como los signados por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas, mismos que se tuvieron por rendidos, seguidamente se admitió a trámite los Juicios de Derechos Ciudadanos y el asunto general, TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/372/2021. TEECH/JDC/371/2021, TEECH/JDC/374/2021. TEECH/JDC/373/2021, TEECH/JDC/381/2021. TEECH/JDC/376/2021. TEECH/JDC/385/2021, TEECH/JDC/382/2021. TEECH/JDC/387/2021, TEECH/JDC/386/2021, TEECH/JDC/389/2021, TEECH/JDC/388/2021, TEECH/JDC/401/2021. TEECH/JDC/390/2021, TEECH/AG/025/2021 TEECH/JDC/402/2021, TEECH/AG/026/2021; promovidos por Oscar Guillermo Reyes Moreno, en su carácter de Representante de MORENA ante el Concejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, José Luis Laparra Calderón, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención, postulado por el Partido Político MORENA, y Fernando Dimas González García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Concejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

- n) Admisión de pruebas. El diecinueve de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió las pruebas documentales ofrecidas por los actores, en sus respectivos escritos de demandas, así como las ofrecidas por las Autoridades Responsables en sus Informes Circunstanciados.
- o) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidos, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución



correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que los actores se inconforma en contra de la aprobación y publicación del Decreto número 438, por medio del eual la Comisión Permanente de la Sexagésima séptima legislatura del Congreso del Estado designa integrantes del Concejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

II. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos



13

mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

III. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/371/2021, TEECH/JDC/372/2021, TEECH/JDC/373/2021, TEECH/JDC/374/2021, TEECH/JDC/376/2021, TEECH/JDC/376/2021, TEECH/JDC/376/2021, TEECH/JDC/381/2021,



TEECH/JDC/385/2021, TEECH/JDC/387/2021, TEECH/JDC/389/2021, TEECH/JDC/392/2021.

TEECH/JDC/402/2021

TEECH/JDC/386/2021, TEECH/JDC/388/2021, TEECH/JDC/390/2021, TEECH/JDC/401/2021,

TEECH/AG/025/2021

TEECH/AG/026/2021, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

IV. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Lex de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legitimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no comparecieron Terceros Interesados.

IV. Requisitos de Procedencia. Se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

A.

X

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.
- b) Oportunidad. Los Juicios para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y los asuntos generales fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que se aprobó y publico el Decreto 438, previsto en el artículo 17; numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- c) Legitimación y personería. Los Juicios para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y los dos Asuntos Generales, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

VI. Estudio preferente de la incompetencia.

En principio debe señalarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

Por ello, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, debe



apegarse al principio de legalidad en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En ese sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para realizarlos, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Así cualquier acto de autoridad (en este caso electoral), debe ser emitido por aquella que sea competente respecto de la situación en la que se encuentre la persona gobernada, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales (como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado) deben ser analizados de manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.)7, bajo el rubro y texto siguiente:

«PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunat de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéilos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudió favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.»

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **jurisprudencia** \$





⁷ Véase en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003697

1/2013⁸ de rubro: «COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN» en la que dispone que los órganos jurisdiccionales electorales deben, en primera instancia y de oficio, analizar la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De lo anterior se desprende que un Tribunal revisor de la constitucionalidad y legalidad debe ocuparse oficiosamente de los presupuestos, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar el acto impugnado sea con base en los agravios expuestos o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Por lo dicho, se arriba a la conclusión de que, al verificar los presupuestos procesales, no se tiene por actualizado el principio de «no reformar en perjuicio» que establece que no se puede agravar la situación (en el caso particular) de los actores respecto del contenido del acto impugnado.

Es decir, la revisión de dichos presupuestos, incluyendo en su caso, la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien debe garantizarle una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia resuelva la controversia sujeta de análisis sea emitida por una autoridad con facultades legales y constitucionales para ello, lo que recae en beneficios de los agraviados.

Ello, ya que este principio sólo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas. En tal virtud, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&s Word=jurisprudencia,1/2013



Por otra parte, se debe tener en consideración que la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, tengan conocimiento de las consecuencias y los elementos para defender sus derechos.

Como complemento de lo anterior, debe reiterarse que, en todo acto emitido por una autoridad, debe sostener exhaustivamente su competencia, lo cual constituye un criterio jurisprudencial que se evidencia en la tesis «FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.»

En el caso particular, debe señalarse que el pasado treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Acta 16 y el Decreto 438, este último publicado el trece de octubre, que, de una transcripción literal, señalan lo siguiente:

"Decreto

"Articulo Primero.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designa un Concejo Municipal en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, integrado de la siguiente manera:

Concejal Presidente: Roberto Alejandro Mérida González.

Concejal Síndica: Mammiel Magdalena Roblero Roblero.

X

Concejal Regidor: Aurelio Mejía Pérez.

Concejal Regidora: Yuri Guadalupe Cruz Núñez.

Concejal Regidor: Paulo César Román Martinez.

Artículo Segundo.- Previa protesta de Ley que rindan los concejales que se designan, entraran en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de Octubre de 2021, y durarán en el cargo hasta el 30 de Septiembre de 2024.

Artículo Tercero.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes."

Precisado lo anterior, es oportuno mencionar que 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Y en el párrafo quinto del mismo precepto legal se dispone que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, señala que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Éste como autoridad máxima que representa al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 37, del mismo ordenamiento legal, establece que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años, que por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los



términos que señale la ley, es por ello que el Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

Asimismo, el artículo 45 señala que son atribuciones del Congreso del Estado, entre otras, la señalada en la fracción XXI, relativa a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regular el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Local.

También el articulo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de éstas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente

4

<u> L</u>21

para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión Permanente, designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo. Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 29 numeral 1 señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad y en el numeral 2, dispone que una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

A su vez el artículo 179 numeral 1, del mismo ordenamiento legal señala que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la



nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado. Y en el numeral 4, del mismo artículo, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un concejo municipal.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el artículo 36, del mismo ordenamiento refiere que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Concatenado a lo antérior, el diverso 37, indica que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En el caso concreto, es dable resaltar que los actores se duelen del Concejo Municipal designado en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, el cual celebro su elecciones para miembros de Ayuntamientos el día seis de junio del presente año, misma que fue impugnada ante este Tribunal Electoral y que conoció bajo los números de expedientes TEECH/JIN-

\$

*

M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/085/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 У mediante sentencia de veintisiete de agosto del presente año, en lo relativo a los efectos ordeno, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, celebrada el seis de junio, revocar la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente. ello en términos del artículo 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como de los artículos 29, 177, numeral 2, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la propia entidad.

Así mismo, se vinculó al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implementara en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto



ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

Resolución que fue impugnada ante este órgano jurisdiccional, tramitada ante la Tercera Circunscripción Electoral Sala Regional Xalapa, bajo los números de expedientes SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021 al SX-JE-207/2021 mismo que se resolvieron el quince de septiembre del presente año en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes 8X-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021 al SX-JE-207/2021, por ser éste al más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos señalados en el considerando noveno de la presente ejecutoria."

Posteriormente, la sentencia de la Sala Regional Xalapa, fue impugnada ante ese órgano jurisdiccional y tramitado el medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente número SUP-REC-1740/2021, misma que resolvió desechar el mismo el treinta de septiembre del presente año.





De ahí que conforme a la legislación es clara al establecer que quientiene las facultades para emitir la convocatoria para las elecciones extraordinarias, como lo es el presente caso, es el Congreso del Estado, sin embargo, es de precisar que, en el caso de la designación de Concejos Municipales, tanto el Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión Permanente pueden realizar los nombramientos respectivos sobre los integrantes de los Concejos.

Es por ello que, se precisa la naturaleza de la Comisión Permanente, como un órgano parlamentario, derivado de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a sus congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

Destacando que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, por ello, se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.



Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo es por ello que se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, ámbito temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Resulta oportuno señalar que su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Así, la Comisión Permanente lleva a sabola tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley, entre ellos (i Æ) de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el peñodo ordinario; ii. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios, así como revisar y aprobar sus suentas; iii. Resolver todo lo relativo a las licencias y renuncias que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para séparárse del ejercicio de sus funciones; iv. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios; v. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores; vi. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta; vii. Nombrar Gobernador Interino provisional en los supuestos señalados en la Constitución local y recibir su protesta viii. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado; ix. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional, entre otros.

\$

1

27

Resulta de especial relevancia hacer énfasis en que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Comisión Permanente cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario, así como resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

Además, debe mencionarse que la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución local a la Comisión Permanente del Congreso local se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que no ésta autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución local y durante los recesos del órgano legislativo.

En ese sentido, cuando en las normas de la Constitución local y en aquellas en que se regula la actuación del órgano legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos de una naturaleza específica, y en las disposiciones en que se prevén las facultades de la Comisión Permanente del órgano legislativo no se



refiere la posibilidad de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado al órgano legislativo actuando en Pleno.

Por el contrario, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno de órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

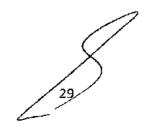
Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso local actuando en Pleno, como a su comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar al servidor público que habrá de asumir las funciones de integrante de un ayuntamiento por la falta o ausencia definitiva de su titular, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

A

X



La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de continuidad en la integración de los ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como en la decisión soberana, por la que consideró que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

De todo lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.

Lo anterior, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, éste tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda



contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

En consecuencia, el Congreso del Estado, así como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, caso contrario, en términos de la normativa vigente, sólo el Congreso del Estado, tiene la potestad de poder convocar a elecciones extraordinarias.

Al estar en un supuesto de elección extraordinaria, el Congreso del Estado debió emitir la convocatoria correspondiente, es decir, la hoy responsable, debió prever todos los mecanismos para poder convocar a elecciones.

De ahí que el Concejo Municipal, solo podía ser nombrado por una temporalidad supeditada a que, una vez electo el Ayuntamiento, este órgano colegiado (Concejo Municipal), se extinguiera para dar paso a la conformación las autoridades democráticamente electas.

Por ello, la Comisión Permanente sí podía designar al Concejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, pero sobrepasó sus facultadas al momento de prever una temporalidad, en otras palabras, la Comisión Permanente es competente para poder integrar un Concejo Municipal, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de una elección periódica o, para el caso en concreto, un proceso electoral local extraordinario, máxime que esté es en acatamiento a una sentencia firme, dictada por el Órgano Jurisdiccional.

Ya que, derivado de la conformación del actual Concejo Municipal, tácitamente no se convocó a elecciones extraordinarias, excediendo con ello sus facultades en detrimento de la ciudadanía.

Máxime que se encuentra transcurriendo el termino otorgado por este órgano Jurisdiccional para el cumplimiento de una sentencia, razón por la cual también se puede delimitar las acciones del Congreso del Estado.

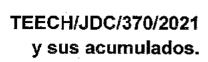
\$



VII. Efectos de la sentencia.

Al resultar procedente lo relativo a la incompetencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado para pronunciarse sobre las elecciones extraordinarias para integrar a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, los efectos de la presente sentencia, es para lo siguiente:

- a) Se modifica el Decreto 438, aprobado el treinta de septiembre del presente año y publicado el Periódico Oficial órgano de difusión oficial en el Estado libre y Soberano de Chiapas el trece de octubre del presente año.
- b) Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, emitir la Convocatoria para elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas dentro del termino de diez días hábiles contados a partir del dia siguiente a que quede notificado de la presente sentencia, en observancia del los artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 29 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
- c) En plenitud de jurisdicción y en aras de privilegiar la forma de gobierno a que tiene derecho los municipios del Estado, se deja subsistente la integración y designación del Concejo Municipal de Frontera, hasta en tanto, se integren el Ayuntamiento electo conforme a lo determine el Congreso del Estado en cumplimiento a la resolución de veintisiete de agosto del presente año,





dictada en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

Hecho lo anterior debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 20219; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción IN, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes	TEECH/JDC/371/2021,
TEECH/JDC/372/2021,	TEECH/JDC/373/2021,
TEECH/JDC/374/2021,	TEECH/JDC/376/2021,
TEECH/JDC/381/2021,	TEECH/JDC/382/2021,
TEECH/JDC/385/2021,	TEECH/JDC/386/2021,
TEECH/JDC/387/2021,	TEECH/JDC/388/2021,

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.







TEECH/JDC/389/2021, TEECH/JDC/392/2021. TEECH/JDC/390/2021, TEECH/JDC/401/2021,

TEECH/JDC/402/2021

TEECH/AG/025/2021

٧

TEECH/AG/026/2021 al diverso TEECH/JDC/370/2021, por ser éste el más antiguo, debiendo obrar copia certificada de los puntos resolutivos en cada expediente acumulado.

Segundo. Se modifica el Decreto 438, aprobado el treinta de septiembre del presente año y publicado el Periódico Oficial órgano de difusión oficial en el Estado Libre y Soberano de Chiapas, el trece de octubre del presente año por los razonamientos precisados en la consideración VI, del presente fallo.

Tercero. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos bajo el apercibimiento precisado en la consideración VII. del presente fallo.

Cuarto. Se deja subsistente la integración y designación del Concejo Municipal de Frontera, hasta en tanto, se integren el Ayuntamiento electo conforme a lo determine el Congreso del Estado en cumplimiento a la resolución de veintisiete de agosto del presente año, dictada en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico; por oficio, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, mediante correo electrónico señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,



adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase. ——

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, y Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pieno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actuan y da fe.

ia Solia de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta

tribu<mark>nal electo</mark>ra Del est**ado** de c</mark>hapa . X

Alejaridra Rangel Fernández Magistrada por Ministerio de Ley.

Gilberto de G. Batiz García Magistrado
Ley.

Adriana Sarahí Jiménez López. Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR: que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/JDC/370/2021 y acumulados, y del las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo interior de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CASTANO

eecretaria general